

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11804-2016-00282
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO
Actor(es)/Ofendido(s): QUEZADA MONTESINOS FRANCO ANTONIO
AVENDAÑO DELGADO DARWIN ROLANDO
Demandado(s)/Procesado(s): DR. CLAUDIO AREVALO ALVAREZ, PROCURADOR JUDICIAL DEL ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA
AB. LUIA NARVÁEZ, PROCURADOR JUDICIAL DEL ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA
AB. DANIEL SEMPÉRTEGUI, PROCURADOR JUDICIAL DEL ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA
AB. JIMMY MOROCHO PASACA, PROCURADOR JUDICIAL DEL ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA
DR. JORGE JARAMILLO VILLAMAGUA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA.
ALCALDESA, PROCURADOR SÍNDICO Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA

Fecha	Actuaciones judiciales
16/04/2019 15:17:00	COPIAS CERTIFICADAS Loja, martes 16 de abril del 2019, las 15h17, En atención al escrito que antecede presentado por el señor Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, Gerente de la Compañía SAFETY ENFORCEMENTE SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, previa notificación de las partes procesales y de conformidad al artículo 211 del Código Orgánico General de Procesos, confiérase por intermedio de la Coordinación del Tribunal las copias certificadas conforme a lo requerido a costa del peticionario, para lo cual éste deberá llenar el Formulario No. F04.- Notifíquese por esta única vez en el correo electrónico señalado para el efecto.- HÁGASE SABER
10/04/2019 15:49:01	ESCRITO Escrito, FePresentacion
19/09/2017 08:40:00	ARCHIVO DEL PROCESO VISTOS: De la revisión del proceso se establece que la demanda presentada por los señores Darwin Rolando Avendaño Delgado y Franco Antonio Quezada Montesinos, es aceptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, conforme consta en la sentencia emitida el 01 de junio de 2017 (fs. 323 a 332 vta.). En la singularizada sentencia, la misma que se encuentra ejecutoriada, se acepta la demanda y se declara la nulidad del acto normativo impugnado. En mérito a lo señalado por el doctor José Bolívar Castillo Vivanco y abogado Diego Gustavo Patiño Izquierdo, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, respectivamente, en el escrito que obra a fojas 344, al no existir manifestación alguna, por parte de los accionantes, sobre lo solicitado por este Tribunal en providencia de fecha 08 de septiembre de 2017 (fs. 343), sin nada más que tramitar o resolver se dispone el ARCHIVO del presente proceso.- Notifíquese.-
12/09/2017 09:24:26	ESCRITO Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

08/09/2017 NOTIFICACION

13:53:00

Se dispone a las partes procesales que en el término de CINCO DIAS informen a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente causa.- NOTIFÍQUESE.-

08/09/2017 RAZON

13:48:00

RAZÓN... Siento como tal y se deja constancia para los fines de ley, que con esta fecha se dejó el oficio No. 0726-TCAT-CL-PL2017 en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, para la Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial referida, el mismo que ha sido dispuesto en el proceso No. 11804-2016-00282. Loja, ocho de septiembre del 2017. EL SECRETARIO.

Abg. Pedro Puertas Monteros
SECRETARIO DEL TRIBUNAL (E)

08/09/2017 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS

13:41:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

Oficio Nro. 0726-TCAT-CL-PL-2017
Loja, 08 de septiembre del 2017

Doctora
Litha Paola Carpio Ochoa
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
En su despacho.-

De mi consideración:

En contestación a su oficio No. 12404-UJPL-2017 de fecha 28 de agosto del presente año, me permito adjuntar al presente las copias debidamente certificadas de conformidad a lo solicitado en el oficio de la referencia, esto es de la sentencia dictada en el proceso No. 11804-2016-00282, propuesto el señor DARWIN ROLANDO ABENDAÑO DELGADO Y FRANCO ANTONIO QUEZADA MONTESINOS en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA.

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Roy David Faller Tinoco
JUEZ DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA.

FMGR/FBRM-AJ

05/09/2017 ATENDER PETICION

10:34:00

En atención al oficio Nro. 12404-UJPL-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, suscrito por la doctora Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, se dispone que por medio de Coordinación del Tribunal, se confieran las copias certificadas solicitadas.-Notifíquese.-

04/09/2017 OFICIO

14:40:32

Oficio, FePresentacion

21/07/2017 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS

11:22:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

Oficio Nro. 0604-TCAT-CL-PL-2017

Loja, 19 de julio del 2017

Doctora

Aura Janeth Pardo Montero

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

En su despacho.-

De mi consideración:

En contestación a su oficio No. 9987-2017-UJPL de fecha 07 de julio, me permito adjuntar al presente las copias debidamente certificadas de conformidad a lo solicitado en el oficio de la referencia, esto es de la sentencia dictada en el proceso No. 11804-2016-00282, propuesto el señor DARWIN ROLANDO ABENDAÑO DELGADO Y FRANCO ANTONIO QUEZADA MONTESINOS en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA.

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Fernando Mauricio Guerrero Ríos

JUEZ DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA.

FMGR/FBRM-AJ

14/07/2017 EJECUTORIA

16:33:00

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Loja, 14 de julio de 2017. CERTIFICO.-

ABG. PEDRO PUERTAS MONTEROS.

SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN Y PROVINCIA DE LOJA.

14/07/2017 ATENDER PETICION

10:42:00

En atención al oficio Nro. 9987-2017-UJPL, de fecha 07 de julio de 2017, suscrito por la doctora Aura Janeth Pardo Montero, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Loja, se dispone que por medio de Coordinación del Tribunal, se confieran las copias certificadas solicitadas.- Por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones el Dr. Roy David Faller Tinoco, avoco conocimiento en calidad de Juez encargado, en mérito a la acción de personal Nro. 1591-DP11-2017-SC de fecha 14 de julio del 2017 suscrita por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja.- Notifíquese.-

13/07/2017 OFICIO

13:30:06

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

06/07/2017 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS

15:56:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

Oficio Nro. 0577-TCAT-CL-PL-2017

Loja, 06 de julio del 2017

Doctora

Litha Paola Carpio Ochoa

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

En su despacho.-

De mi consideración:

En contestación al oficio No. 7164-2017-UJPL de fecha 30 de mayo del 2017, me permito adjuntar al presente las copias debidamente certificadas de conformidad a lo solicitado en el oficio de la referencia, esto es de la sentencia dictada en el proceso No. 11804-2016-00282, propuesto el señor DARWIN ROLANDO ABENDAÑO DELGADO Y FRANCO ANTONIO QUEZADA MONTESINOS en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA.

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Roy David Faller Tinoco

JUEZ DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA.

RDFT/FBRM-AJ

03/07/2017 EJECUTORIA

10:00:00

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Loja, 03 de julio de 2017. CERTIFICO.-

ABG. PEDRO PUERTAS MONTEROS.

SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN Y PROVINCIA DE LOJA.

14/06/2017 ATENDER PETICION

11:35:00

En atención al oficio Nro. 7164-2017-UJPL, de fecha 30 de mayo del 2017, suscrito por la Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Loja, se dispone que por medio de Coordinación del Tribunal, se confieran las copias certificadas solicitadas.- HAGASE SABER.-

13/06/2017 OFICIO

15:24:36

Oficio, FePresentacion

01/06/2017 SENTENCIA

15:01:00

VISTOS: Esta sentencia se expide cumpliendo con los requisitos exigidos por Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos:

1).- JUZGADORES: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Loja, provincia de Loja, integrado por los doctores Dionicio Valentín Pardo Rojas, Isauro Antonio Borrero Salgado y Roy David Faller Tinoco (Ponente).- 2) FECHA DE EMISIÓN: La audiencia de juicio tuvo lugar en la Sala de Audiencia No. 42 del edificio Plaza Federal de esta ciudad de Loja, el día martes 09 de mayo de 2017, a las 09H00, emitiéndose el día jueves 18 de mayo de 2017 a las 08H10, la decisión mediante pronunciamiento oral como lo ordena el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos.- 3) PARTES PROCESALES: PARTE ACTORA: Darwin Rolando Avendaño Delgado y Franco Antonio Quezada Montesinos.- PARTE DEMANDADA: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja (GADM de Loja), en la persona del Alcalde y Procurador Síndico, representantes judiciales de dicha entidad; así como la Procuraduría General del Estado en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe.- 4) ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS: 4.1.- DEMANDA: (fs. 46-49 y 52-61).- Los accionantes impugnan la "Resolución de Alcaldía No. 0028-A-2016 del 17 de junio de 2016, expedida para regular los límites de velocidad en la red vial urbana del cantón Loja, con la que se viene sancionando a las personas en el cantón Loja". Los accionantes en su demanda luego de transcribir la normativa relacionada con la competencia de la gobiernos autónomos descentralizados municipales para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su circunscripción territorial, como son los artículos: 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; 30 numeral 4 y Disposición Transitoria Décimo Octava de Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV); así como la parte resolutive y los artículos 18 y 20 de la Resolución No. 006-CNC-2012 emitida por el Consejo Nacional de Competencias, el 26 de abril del 2012 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, refieren que para implementar la transferencia de la competencia en el cantón Loja, el Concejo Municipal de Loja debió expedir un acto normativo, de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 7 y 57 literal a) y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Expresan que en ninguna de las atribuciones del Alcalde está la de emitir resoluciones normativas de carácter general y que el artículo 60 ibídem determina claramente que a los alcaldes les corresponde "d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal". Explican que el COOTAD no prevé que el Alcalde pueda emitir resoluciones normativas de carácter general, siendo esta potestad y atribución (expedición de ordenanzas, resoluciones y acuerdos) sólo del Concejo Municipal. Resalta que incluso en el supuesto no consentido de que el Alcalde pudiera expedir resoluciones normativas de carácter general, el numeral 4 del artículo 34 de la LOTTTSV determina que los municipios deben ejercer la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte a través de ordenanzas, las cuales, solamente pueden expedirlas los Concejos Municipales. Manifiestan que a pesar de la normativa legal antes citada, incumpliendo el mandato constitucional de Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las autoridades solamente pueden ejercer las atribuciones y competencias que les asignen la Constitución y la Ley, el Alcalde "ha expedido (él solo) resoluciones normativas de carácter general para regular aspectos de tránsito, como es el caso de los límites máximos de velocidad en la red vial urbana del cantón Loja". Desconociendo con dicha actuación la división de poder que la ley ha establecido para el debido y legítimo gobierno de los GAD's, conforme lo establece el Art. 29 del COOTAD. A continuación indican que el Alcalde de Loja ha emitido las resoluciones normativas de carácter general, para las cuales no tiene competencia ni atribución legal, resoluciones que son detalladas por los accionantes y que regulan los límites máximos de velocidad en la red vial urbana de la ciudad de Loja, hasta llegar a la resolución ahora impugnada. Reiteran el hecho de que es el Concejo Municipal de Loja (también llamado Cabildo), máximo organismo de representación de la ciudad, quien ejerce la potestad legislativa, normativa y de fiscalización según la ley, no pudiendo ser reemplazada por el Alcalde, quien en el Concejo es un edil más que ejerce las funciones de Presidente del

Cabildo, pero que carece de atribuciones o competencias legislativas. Advierten que incluso los órganos administrativos de tránsito del GAD Municipal de Loja, con dicha resolución han venido sancionando las infracciones de tránsito por exceso de velocidad en el cantón Loja, lo que es público y notorio. Para los accionantes resulta evidente que la Resolución que mediante la presente acción se impugna, dictada por la Alcaldía del cantón Loja, contraviene la ley y carece de la motivación exigida para todos los actos de la administración pública por el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, habiéndose expedido sin ningún sustento legal, siendo, en consecuencia, nula. Con base en lo manifestado, los accionantes solicitan que en sentencia este Tribunal declare: 1. “La nulidad de la Resolución No. 0028 de 17 de junio de 2016 que ha sido impugnada y que se viene aplicando, en contra de la ley por adolecer de vicio legal; y, 2. “La nulidad y por tanto se deje sin efectos los actos administrativos sancionatorios que se hayan derivado o de las sanciones que se hayan impuesto a los ciudadanos y ciudadanas del cantón Loja, en base de la Resolución de la Alcaldía de Loja, que se impugna”. 4.2.- DEFENSA DEL DEMANDADO: (fs. 109-113 vta.; y, 116-118 vta.).- Citados legalmente los demandados (fs. 63-65), dentro del término legal, han comparecido a contestar la demanda los señores: Alcalde y Procurador Síndico del GADM de Loja por intermedio de los abogados: Jimmy Fabricio Morocho Pasaca, Luis Antonio Narváez Abad, Daniel Alexander Sempértegui Coronel y Dr. Miguel Alberto Rengel Maldonado, a quienes han designado en debida forma como sus Procuradores Judiciales, contestando la demanda. Al respecto señalan que el señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja suscribió la Resolución Nro. 0028-A-2016, de fecha 17 de junio de 2016, de conformidad a las atribuciones conferidas en el Art. 190 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Art. 264 literal 6 de la Constitución de la República, en la cual determina que los Municipios en sus jurisdicciones podrán determinar los límites de velocidad en las diferentes vías y las atribuciones contenidas en el Art. 55 literal f) y 60 literal i) de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con lo determinado en el Título Segundo “Tránsito” donde contiene las disposiciones respecto de la Organización, Planificación y Regulación de Tránsito y Transporte Terrestre del cantón Loja, normativa contenida en el Libro III “Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Terrestre” de la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja. Argumentan que la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, ejerce las facultades que le están atribuidas en la Constitución de la República y el COOTAD, en este caso, señalan, el Municipio de Loja, tiene como su máximo personero al Alcalde, quien se encuentra facultado para emitir resoluciones, como se le ha dado el presente caso, que debidamente justificado por su deber de precautelar el interés social, suscribió la Resolución Nro. 0028-A-2016 y las demás que le anteceden, en las cuales determina los límites de velocidad dentro de la circunscripción territorial. Consideran necesario manifestar que el Art. 190 del Reglamento de Aplicación a La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, faculta a “las Unidades Administrativas y los GADs, en sus correspondientes jurisdicciones territoriales, determinar los límites máximos de velocidad en las diferentes vías del país, siendo improcedente el pretender atacar una resolución que goza de la presunción de legalidad y que se ha emitido legalmente”.- 5) PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE LAS EXCEPCIONES: La parte demandada ha opuesto como excepción previa, aquella contenida en el numeral 3 del artículo 153 del COGEP; esta es: “Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda”. Sobre esta excepción aducen que >. En la Audiencia Preliminar la entidad accionada fundamentó su excepción previa en los términos expuestos en su escrito de contestación a la demanda. Respecto a las excepciones previas planteadas, los accionantes han expuesto que los hoy actores conforme se desprende de la demanda y de la aclaración dada a la misma han comparecido en base a lo que dispone el artículo 303 numeral 1 del COGEP, debiendo aclararse para evitar una posible confusión, que los hoy demandantes comparecen como ciudadanos, sin embargo tienen la ocupación de ser Concejales del cantón Loja eso está acreditado en el proceso y se ha dado cumplimiento a lo que dice el artículo 142 en cuanto a los generales de ley y a la comparecencia a juicio. Refieren que en este caso la persona jurídica demandada es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Loja esa es la persona jurídica; y, quienes comparecen hoy a proponer esta demanda son los ciudadanos Darwin Avendaño y Franco Quezada de tal manera que tienen derecho según el artículo 326 numeral 2 y 327 del COGEP y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de proponer esta demanda y acceder a la justicia gratuita, a la tutela efectiva de sus derechos y sobre todo velar porque las pretensiones formuladas en la demanda contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, quienes son los llamados a contradecirla sean tuteladas. Con base en lo manifestado, solicitan que el este Tribunal rechace la excepción planteada por los demandados debido a que carece en lo absoluto de sustento legal. Una vez escuchadas a las partes, el Tribunal luego de la correspondiente deliberación determina que para analizar esta excepción previa planteada es necesario revisar lo dispuesto por el Art. 303, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos que en su parte pertinente determina: “Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: 1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia tributaria o administrativa”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 326 ibídem. Es criterio de este Tribunal, que conforme se establece en la parte considerativa del acto normativo impugnado denominado Resolución Modificatoria No. 0028-A-2016, que regula los límites de velocidad en las diferentes vías urbanas de la ciudad de Loja tiene un ámbito de aplicación local. De la revisión de la demanda y la documentación adjunta a ésta, se determina que los accionantes comparecen por sus propios derechos y no por los que representan, además se encuentran domiciliados en el cantón Loja, razón por la que la Resolución dictada por el Alcalde del cantón Loja antes referida, al ser general, de aplicación erga omnes para todos los ciudadanos que

circulan vehicularmente en esta ciudad, indudablemente afecta sus intereses directos como ciudadanos de esta localidad. El ser o no sancionado con base en la mentada Resolución, no determina per se la posibilidad de presentar una acción objetiva o de anulación por exceso de poder, lo que sí sucede de manera inexorable con las acciones subjetivas o de plena jurisdicción. Con base en lo manifestado, este Tribunal desecha la excepción previa planteada por la entidad demandada.- VALIDEZ PROCESAL.- Los abogados tanto de la parte actora como de la demandante, al ser consultados sobre la validez procesal, no presentaron objeción u observación alguna sobre la existencia de vicios o nulidades durante la tramitación de la causa, razón por la que al verificarse el cumplimiento de las solemnidades sustanciales y la adecuación del procedimiento, el Tribunal declaró la validez procesal.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Se ha fijado el siguiente: "Determinar si la resolución que se impugna ha sido librada en observancia del ordenamiento jurídico vigente". 6) RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: Se ha demostrado con prueba debidamente anunciada, admitida y practicada, lo siguiente: 6.1. De la práctica de la prueba anunciada por la parte actora se determinan, los siguientes hechos: 1. Con la Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, emitida por el Consejo Nacional de Competencias se determina la transferencia a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país de la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial. 2. Con la Resolución de Alcaldía No. 110-A-2015 Regulación de los Límites Máximos de Velocidad en la Red Vial Urbana de la Ciudad de Loja, emitida el 26 de octubre de 2015 (fs. 7-10), se determina que dicha Resolución en su artículo 1, resuelve: "Derogar la resolución de Alcaldía No. 108 que regula los límites máximos de velocidad en la red vial urbana de la ciudad de Loja y definir los límites máximos y rangos moderados de velocidad vehicular permitidos en la red vial urbana, considerando la jerarquía y función de las calles y avenidas de la ciudad de Loja...". Así también del cuadro contenido a continuación se fijan: El tipo de vía, el nombre, los límites máximos de velocidad (Km/h); y, rango moderados de velocidad (Km/h). De su parte final se conoce que quien suscribe la misma es el Alcalde del cantón Loja. 3. De la Resolución de Alcaldía No. 113 que Reforma a la Resolución Nro. 110-A-2015 del 30 de octubre de 2015 (fs. 12-13), se establece que el artículo 1, resuelve: "Reformar la resolución de Alcaldía Nro. 110 que regula los límites máximos de velocidad en la red vial urbana de la ciudad de Loja...". A continuación de sus detalles subsiguientes se determina que el primer cuadro corresponde a: "Vehículos livianos, motos y transporte comercial"; y el segundo a: "Vehículos de carga y transporte público". Además, en los citados cuadros se detalla la multa considerando el tipo de vía y la velocidad. Por último se verifica que la citada resolución ha sido suscrita por el Alcalde del cantón Loja. 4. De la Resolución Modificatoria No. 0028-A-2016 a la Resolución Nro.113-A-2015 del 17 de junio de 2016 (fs. 14-17), producida en la audiencia de juicio se determina que entre los considerandos que la fundamentan constan: >. 6.2. Con la producción de la prueba anunciada por la parte demandada se logra determinar, lo siguiente: 1. Del informe 233-DT-UMTTTSV-15, del 26 de octubre de 2015 (fs. 78-81) cuyo asunto es: "LÍMITES DE VELOCIDAD EN LA CIUDAD DE LOJA", producido en audiencia se establece la existencia de un estudio sustentado en lo dispuesto en el Art. 190 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial", que propone: "...precautelar la seguridad vial en la red vial del cantón Loja..." además "...que se regule mediante resolución u ordenanza, los límites máximos y rangos moderados de velocidad para las vías locales, colectoras y arteriales que forman parte de la red vial de la Ciudad (sic) de Loja evitándose una desmesurada ocurrencia de multas, esto acompañado de campañas de educación y seguridad vial que motiven a las personas a circular con sus vehículos a velocidades inferiores a 50 Km/h dentro del límite urbano de la ciudad de Loja o poblados rurales del cantón Loja. Para el caso de zonas escolares o intersecciones no reguladas la velocidad máxima recomendada es de 30 km por hora y el rango moderado de 30 a 40km por hora" que contiene además un mapa de Límites de Velocidad con la leyenda: "Control de velocidades para la ciudad de Loja". 2. Del Anexo al referido informe (fs. 82-87) se verifica en su contenido datos estadísticos sobre accidentes en el año 2014, mapa de sitios de ocurrencias de dichos accidentes en el citado año 2014, así como las actividades recomendaciones para disminuir el número de accidentes de tránsito. 3. Con la producción de únicamente el considerando décimo tercero de la resolución impugnada, esto es la Resolución Modificatoria No. 0028-A-2016 a la Resolución Nro.113-A-2015 del 17 de junio de 2016 (fs. 91-92 vta.), se determina que en su texto se ha hecho constar como fundamentación lo siguiente: "Que, el informe técnico Nro. 233-DT-UMTTTSV-15 recomienda los límites máximos y rangos moderados de velocidad para la red vial urbana de la ciudad de Loja". 4. Del oficio ML-CCL-2016-0132-OF del 14 de junio de 2016 (fs. 93) remitido por los concejales Lic. Piedad Pineda; Dr. Iván Ludeña Astudillo; Dr. Wilmer Villamagua Montesinos e Ing. Darío Jaramillo Pacheco al Alcalde del cantón Loja, se establece que los citados ediles informan lo siguiente: "...adjunto al presente nos permitimos remitir a su autoridad el plano que define los límites de velocidad para la emisión de multas por exceso de velocidad en la ciudad de Loja". 5. Con el plano denominado "PLANO DE LOJA ÁREA URBANA" que obra a fojas 96 del proceso, que a decir de la entidad accionada, en la práctica de su prueba, contiene toda la descripción gráfica de todo el cantón Loja con el trazado vehicular de los mismos con límites moderados y mínimos y la respectiva simbología, no se ha logrado verificar ningún hecho de los afirmados en su anuncio de prueba, pues de la observación de dicho documento se establece que en el referido plano consta únicamente la simbología relativa a: EDIFICIOS PÚBLICOS; CENTROS EDUCATIVOS; HOSPITALES; CLINICAS; SUBCENTROS; RECREATIVO Y DEPORTES; IGLESIAS; INSTITUCIONES FINANCIERAS; SERVICIOS HOTELEROS; FÁBRICAS-INDUSTRIAS; ESTACIONES DE SERVICIO; RIOS Y QUEBRADAS; ESTACIONES ELÉCTRICAS; CEMENTERIOS; PARADAS TRONCAL SITU; RECINTOS MILITARES Y POLICIALES; ESTACIONES DE BOMBEROS; MONUMENTOS, TURISTICO URBANIZACIONES NUEVAS; LÍMITE DEL ÁREA URBANA; LÍMITE PARROQUIAS URBANAS; LÍMITE BARRIAL; INTERSECCIONES PROPUESTAS PARA INTERVENIR CON SEMAFORIZACION. Sin advertirse el trazado

del flujo vehicular ni la determinación de los límites de velocidad (moderado, mínimo) como hizo referencia en su exposición la entidad demandada. 7) MOTIVACIÓN: La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, la fundamentación debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras que la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efectos de ser entendible por los ciudadanos. (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP de 21 de junio del 2012). En este contexto, corresponde cumplir con el deber de motivar la sentencia como lo exige la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I), así como el artículo 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, considerando los hechos probados que se dejan enunciados, y en razón a los fundamentos de la pretensión de la parte actora así como los fundamentos de defensa de la Entidad accionada. En síntesis, tenemos que los accionantes solicitan, en resumen, se declare la nulidad del acto normativo impugnado, esto es Resolución No. 0028-A-2016 del 17 de junio de 2016 emitida por el Alcalde de cantón Loja, porque conforme a su naturaleza jurídica es un acto normativo cuya competencia corresponde de manera exclusiva al Concejo Municipal, mientras que la entidad accionada sostiene que la "...máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, solo podrá ejercer las facultades que le están atribuidas en la Constitución de la República y la ley, en este caso El (sic) Municipio de Loja, tiene como su máximo personero al señor Alcalde, Dr. José Bolívar Castillo y tiene la facultad de emitir resoluciones, como se le ha dado el presente caso, que debidamente justificado por su deber de precautelar el interés social, suscribió la Resolución Nro. 0028-A-2016, a fin de cumplir con los más altos intereses de la ciudad; pero sin descuidar sus obligaciones y responsabilidades, sin ejercer atribuciones exorbitantes, observando siempre, los principios constitucionales, de seguridad jurídica y legalidad". Para efecto de determinar las afirmaciones efectuadas por las partes corresponde efectuar el siguiente análisis: 7.1. En relación con la competencia para la emisión del acto normativo impugnado, es necesario considerar lo siguiente: 7.1.1. Entre la normativa más relevante relacionada con la competencia en materia de tránsito y transporte terrestre, tenemos: a) La Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, la cual se encuentra contemplada también en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); b) De conformidad con el numeral 6 del artículo 264 de la Carta Magna y en atención a lo dispuesto por el artículo 55, literales c) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que dentro de su parte pertinente establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen competencia para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal, asimismo tendrán la competencia exclusiva de planificar construir y mantener la vialidad urbana; c) Por su parte el artículo 30, numeral 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en sus respectivas circunscripciones territoriales: tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que emitan en materia de control del tránsito y la seguridad vial. Por su parte el artículo 30 numeral 5 ibídem dispone en su literal a) que los "Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal" (El subrayado fuera del texto original); d) El primer inciso del artículo 30 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, establece que "Las ordenanzas que expidan los GADs en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por el Ministerio del sector, y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la ANT. Para tales efectos, las ordenanzas que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANT inmediatamente luego de su aprobación, para el control correspondiente. Por su parte el artículo 190 ibídem señala que las "Unidades Administrativas y los GADs, en sus correspondientes jurisdicciones territoriales, determinarán los límites máximos de velocidad en las diferentes vías del país, pero de manera general se sujetarán a los límites establecidos en el presente capítulo" (El subrayado fuera del texto original). e) El Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país, progresivamente, en los términos de dicha resolución. f) En concordancia con las disposiciones antes citadas el artículo 130 de COOTAD al hablar del "Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte", señala que "El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de

la vigencia de este Código" (El subrayado y la negrilla fuera del texto original). Debiéndose entender, claro está, al término "modelo de gestión" como el conjunto de actividades, en este caso administrativas, para efecto de llevar a cabo el proceso de planificación, regulación y control del tránsito, el transporte y la seguridad vial. 7.1.2. Con base en la citada normativa resulta evidente que la planificación, regulación y control del tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro del territorio cantonal es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; sin embargo, dentro de la estructura interna de dichas entidades seccionales. Ahora bien ¿A qué órgano le corresponde efectuar dichas acciones?. Para dar respuesta a la interrogante planteada es necesario efectuar un análisis doctrinario respecto al término "competencia"; para Cassagne "Referirse a la competencia como a la medida de la potestad o al complejo de funciones atribuidas a un órgano administrativo ha sido también la posición comúnmente adoptada por los juristas al abordar esta cuestión sin reparar en que también cabe incluir en la noción, la aptitud o el conjunto de atribuciones y facultades que corresponden al ente, es decir, a la persona jurídica pública Estado o a la entidad estatal descentralizada de que se trate. Ello tiene trascendencia para determinar si la incompetencia es por razón de grado, es decir, cuando se hubieran transgredido las normas que rigen la competencia del órgano, o bien, si la irregularidad versa sobre el círculo de atribuciones del sujeto jurídico, en cuyo caso no habrá posibilidad de saneamiento, puesto que la incompetencia estará -como luego veremos afectada por un vicio de invalidez absoluta. En otros términos, la competencia no sólo surge en el plano institucional de las reglas que rigen la actuación del órgano, sino también de las que predeterminan la actividad del sujeto (...) A nuestro juicio, entonces la competencia es la aptitud legal que surge del conjunto de facultades y atribuciones que corresponde a los órganos y sujetos estatales". (DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo II.- Juan Carlos Cassagne.- Editorial Palestra.- Lima-2010 pp. 192). Para Efraín Pérez, en la esfera nacional, la competencia "...se refiere básicamente a las atribuciones y funciones de órganos y entidades públicas. Estas últimas son tales por ostentar una personalidad jurídica de derecho público. En cambio, el concepto de órgano puede o no estar atribuido a una persona jurídica; pero los funcionarios de esa entidad, también son considerados como órganos, para efectos del ejercicio de la competencia" (DESCENTRALIZACIÓN Y AUTONOMÍAS EN EL COOTAD Y LA CONSTITUCIÓN.- Efraín Pérez Camacho.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito-2013). Si bien la doctrina establece que la competencia es dada por la Constitución, la ley e incluso el reglamento; nuestra Constitución de la República es enfática en establecer en su artículo 226 que las "...instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Con base en la citada norma constitucional resulta del todo claro que la única forma de ejercer la competencia es con el mandato expreso de la Constitución o la Ley. 7.1.3. En este punto corresponde analizar la siguiente normativa: El artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales". El artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: "Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley". En armonía con la citada disposición el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al hablar de la naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales define que "...son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden" (Lo resaltado corresponde al Tribunal). El citado cuerpo legal en su artículo 56 que versa sobre el Concejo Municipal determina, en su parte pertinente, que: "El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral" (Lo resaltado corresponde al Tribunal). En clara concordancia con la norma antes referida el artículo 57 establece entre las atribuciones del concejo municipal, las siguientes: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, (...) d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares" (Lo resaltado corresponde al Tribunal). A diferencia de lo antes señalado el artículo 59 del citado código determina que "El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral" (El texto en negrillas fuera del texto original), correspondiéndole entre sus atribuciones todas aquellas establecidas en el artículo 60 ibídem, entre las que no consta determinada la facultad normativa. De lo expuesto se infiere claramente que el órgano al que le corresponde dictar actos normativos, como ordenanzas, resoluciones y acuerdos, conforme al COOTAD es al Concejo Municipal. 7.1.4. En este punto

corresponde determinar si la Resolución No. 0028-A-2016 del 17 de junio de 2016, constituye un acto administrativo o un acto normativo conforme lo sostienen los accionantes en su demanda, aspecto trascendente para efecto de establecer la competencia. “Los actos normativos, como la Constitución, las leyes, los reglamentos y las ordenanzas, entre otros, tienen características materiales que los hacen comunes y son, de modo general, los siguientes: 1o. El acto normativo es general, es decir, se aplica a todos los sujetos cuya conducta se acopla a los presupuestos de hecho previstos en la norma, es decir, no se dicta, por lo menos no frontalmente, para que se aplique a determinada persona. (...) 2o. La generalidad del acto normativo no solo tiene que ver con la obligatoriedad sino también con su universalidad. Los preceptos de la norma se refieren a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas en ella, es decir, que no se realizan distinciones arbitrarias que tiendan a que los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas previstas en la norma no se apliquen a determinadas personas. (...) 3o. Los actos normativos son abstractos, es decir, no regulan situaciones jurídicas concretas. (...) 4o. Obligatoriedad y coacción. La obligatoriedad del acto normativo implica que su cumplimiento no depende de la voluntad o de la convicción de los destinatarios de la norma (por su carácter unilateral y la heteronomía del Derecho, a diferencia de la bilateralidad y autonomía de las normas éticas y religiosas), y, en caso contrario, se aplica coactivamente, es decir, por la fuerza. (...) 5o. El acto normativo es permanente, es decir, no se agota con su cumplimiento, a diferencia de un acto administrativo, ni declina en su vigencia por su no cumplimiento, pues, como lo señala Kelsen, en ese evento se aplicarán las sanciones correspondientes. Si bien el desuso de la norma, que ocasiona su falta de eficacia, puede determinar su eventual derogatoria, ello no implica que la norma no sea válida” (La negrilla corresponde al Tribunal) [Rafael Oyarte, FORO revista de derecho, No. 6, UASB-Ecuador / CEN • Quito, 2006.- Mecanismos de impugnación de los dictámenes del Procurador General del Estado pp. 189-192]. Para Oyarte Martínez el “acto administrativo (...) Es la declaración de voluntad unilateral de la administración que ocasiona efectos jurídicos particulares y en forma directa (crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales) (...) Para diferenciar un acto normativo de un acto administrativo se debe tener presente lo que sigue: 1. El acto normativo es general, es decir, se aplica todos los sujetos cuya conducta se acopla a los presupuestos de hecho previstos en la norma, es decir, no se dicta, por lo menos no frontalmente, para que se aplique a determinada persona, a diferencia del acto administrativo que se aplica exclusivamente al o los destinatarios de la decisión correspondiente. 2. La generalidad del acto normativo también tiene relación con su universalidad de la ley: no se realicen distinciones arbitrarias que tiendan a que los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas previstas en la norma no se apliquen a determinadas personas. El acto administrativo se refiere a situaciones jurídicas particulares. 3. La abstracción es otra de las características del acto normativo, a diferencia de la concreción de los actos administrativos. 4. El acto normativo es permanente, es decir, no se agota con su cumplimiento, a diferencia de un acto administrativo, ni declina en su vigencia por su cumplimiento, pues, como lo señala Kelsen, en ese evento se aplicarán las sanciones correspondientes. 5. Por último, el acto normativo carece de ejecutoriedad, de los actos administrativos, es decir, si se cumple los presupuestos de hecho previstos en la norma, las consecuencias jurídicas sólo se harán efectivas si existen actos de ejecución que la apliquen”. Rafael Oyarte Martínez <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle /archive/doctrinas /derechoconstitucional/2005/11/24/>. En este contexto, resulta esclarecedor lo señalado por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 80, disposición que a pesar de no ser aplicable al presente caso, resulta necesario con fines didácticos transcribirla, así “Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores”. De lo expuesto se evidencia a todas luces que la Resolución No. 0028-A-2016 del 17 de junio de 2016 cumple con todas las características de un acto normativo, así como con la definición contenida en el ERJAFE.- 7.1.5. Siguiendo con el correspondiente análisis, Cassagne al hablar de la competencia “en razón de la materia” como parte de la “clasificación de la competencia” determina: “a) En razón de la materia. Es la competencia por la cual el derecho objetivo (Constitución, ley, reglamento) adjudica una serie de funciones y atribuciones a los órganos y sujetos estatales para la realización de las tareas que se le encomienden. Rige en este ámbito el principio de la especialidad, por cuyo mérito cada órgano o sujeto estatal tiene competencia para realizar todo aquello que se encuentre vinculado al cumplimiento de los fines de su creación” (El texto en negrilla corresponde al Tribunal). El citado tratadista refiere también que “Tanto en la doctrina como en las distintas regulaciones que el derecho positivo ha instrumentado en nuestro país se han establecido una serie de reglas jurídicas en materia de competencia que conforman un régimen de naturaleza publicística. Las fundamentales son las siguientes: 1) La competencia debe surgir de una norma, de rango constitucional, legal o reglamentario“. 2) Su ejercicio constituye una obligación para el órgano o sujeto estatal y es irrenunciable en atención al interés público que motiva su establecimiento. 3) En principio es inderogable o improrrogable salvo que la avocación o delegación fueren procedentes. En nuestro concepto, la regla de la improrrogabilidad de la competencia no debe mantenerse respecto de la competencia por razón del grado”. (DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo II.- Juan Carlos Cassagne.- Editorial Palestra.- Lima-2010 pp. 194-195). En esta línea de análisis, el autor Pérez Camacho, en esencia coincide con lo antes manifestado y en sus palabras señala, para el caso que nos ocupa: “La competencia debe ser expresa, como señalado, y resulta improrrogable o indelegable, así como irrenunciable. No cabría que por convenio o contrato se estipule su desempeño por otro órgano o persona (...) pero existen figuras jurídicas que autorizan el traspaso de las competencias”. (DESCENTRALIZACIÓN Y AUTONOMÍAS EN EL COOTAD Y LA CONSTITUCIÓN.- Efraín Pérez Camacho.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito-2013). Si bien Cassagne señala que la competencia es

en principio indelegable, admite las figuras de la delegación y avocación. La primera la constituye el traspaso de competencias que un órgano superior hace a sus inferiores jerárquicos y sólo es posible si existe un texto legislativo o reglamentario que la establezca. La avocación, es el ejercicio de las competencias del inferior jerárquico por el superior. Se puede ejecutar sin necesidad de una norma que lo autorice. Lógicamente no podrá existir avocación cuando lo impida una norma legal o administrativa. En este contexto, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina las competencias o atribuciones exclusivas tanto del Alcalde como del Concejo Municipal, competencias que no resultan transferibles de un órgano a otro, siendo en consecuencia, la facultad normativa prerrogativa exclusiva del Concejo Municipal. 7.1.6. Para efecto de sustentar la competencia del Alcalde en la emisión de la resolución No. 0028-A-2016 del 17 de junio de 2016, emitida por dicha autoridad, en la contestación de la demanda (fs. 112) como en el escrito de aclaración y complementación a ésta (fs. 118 y vta.) se transcribe parte de la “RECOPIACIÓN CODIFICADA DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE LOJA; LIBRO TERCERO; TITULO II: TRÁNSITO; CAPITULO I: ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y REGULACIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL CANTÓN LOJA”, de manera particular los artículos 95, 96 y 97, que establecen: “Art. 95.- Créase la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre (UMTT), que estará integrada por el Alcalde o su Delegado, quien la presidirá y el Jefe de la Unidad. Seguridad 242 Código Municipal Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Terrestre. Art. 96.- La Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre, organizará, planificará y regulará el Tránsito y Transporte Terrestre en el cantón Loja. 97.- El Municipio, a través, de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre expedirá las resoluciones que fueren necesarias de acuerdo al COOTAD y a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial”. Conforme la citada recopilación codificada el Concejo Municipal, la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre (UMTT) es la encargada de la organización, planificación y regulación dentro del cantón Loja; sin embargo, la citada normativa no ha sido considerada en la fundamentación del acto normativo impugnado; no pudiendo determinarse en el acto impugnado, la supuesta competencia del Alcalde, conforme lo afirma la entidad demandada. 7.1.7. Recapitulando los aspectos analizados sobre la competencia, en líneas anteriores, tenemos que: a) Resulta irrefutable que las atribuciones sobre organización, planificación y regulación del Tránsito y Transporte Terrestre fueron transferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada circunscripción territorial, conforme lo disponen los artículos: 264, numeral 6 de nuestra Constitución de la República; 55 literales c) y f); y, 130 del Código Orgánico de Organización Territorial; 30, numeral 4 y 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El haberse transferido dichas atribuciones a los GADs Municipales, bajo ningún concepto significa que estas atribuciones sean competencia del Alcalde, conforme al análisis que precede. b) La citada organización, planificación y regulación del Tránsito y Transporte Terrestre debe efectuarse mediante ordenanza, conforme lo dispone expresamente el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...) Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción...” (lo remarcado en negrillas y subrayado corresponde al Tribunal); y el artículo 30 de su Reglamento General que dispone: “Las ordenanzas que expidan los GADs en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por el Ministerio del sector, y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la ANT. Para tales efectos, las ordenanzas que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANT inmediatamente luego de su aprobación, para el control correspondiente” (El subrayado fuera del texto original). Con base en las citadas disposiciones, resulta del todo claro, que dichas atribuciones deberán ser ejercidas mediante ordenanzas, siendo la emisión de éstas, competencia exclusiva del Concejo Municipal. Lo referido, resulta del todo coherente pues conforme el propio COOTAD la facultad normativa corresponde a dicho Concejo, no pudiendo ser transferida al órgano ejecutivo, conforme se analizó en líneas precedentes; c) Del contexto de la normativa relacionada con la organización, planificación y regulación del Tránsito y Transporte Terrestre, se infiere también que para su cumplimiento se requiere de la emisión de la correspondiente ordenanza, así podemos observar lo dispuesto en los artículos: 30 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; numeral 5 del artículo 20 de Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, emitida por el Consejo Nacional de Competencias; d) El hecho de que la organización, planificación y regulación del Tránsito y Transporte Terrestre debe ser efectuada por Ordenanza y que esta es una atribución del Concejo Municipal, parece ser entendida por el GADM de Loja, pues conforme consta de la certificación emitida por la Secretaría General del Municipio de Loja, que obra a fojas 308 se determina que se llevó a efecto las correspondientes sesiones ordinarias del Concejo Municipal para tratar en primer (28 de julio de 2016) y segundo (23 de septiembre de 2016) debate el “...proyecto de Ordenanza que regula la velocidad de los vehículos que circulan en las vías urbanas de la ciudad y cantón Loja...”. No obstante, se verifican que se convocaron y se llevaron a efecto las correspondientes sesiones del cabildo para tratar precisamente la regulación de los límites de velocidad -Asunto reglado en la Resolución No. 0028-A-2016 del 17 de junio de 2017- la Autoridad Administrativa emitió unilateralmente el acto impugnado. Por otro lado, la Secretaria del GADM de Loja informa también que recién el 10 de marzo de 2017 se ha llevado acabo la sesión ordinaria del Concejo Cantonal para la aprobación en “primer debate del proyecto de Ordenanza que regula el procedimiento sancionatorio y de impugnación de las contravenciones de tránsito determinadas a través de medios telemáticos o foto multas...”. De lo expuesto se advierte que el Concejo Cantonal, incluido el Alcalde del GADM de Loja, integrante de dicho Concejo y quien lo preside, tienen pleno conocimiento que la facultad normativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, corresponde al Concejo

Municipal, conforme lo dispone el artículo 7 y 56 del COOTAD. e) Por otra parte, la supuesta competencia detallada en el escrito de contestación a la demanda y su aclaración, en la que se fundan los personeros municipales, como son los artículos 95, 96 y 97 de la “RECOPIACIÓN CODIFICADA DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE LOJA; LIBRO TERCERO; TITULO II: TRÁNSITO; CAPITULO I: ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y REGULACIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL CANTÓN LOJA” no ha sido siquiera referida entre la fundamentación del acto normativo impugnado. 7.2. En este punto corresponde analizar la Resolución Modificatoria No. 0028-A-2016 a la Resolución Nro. 113-A-2015 del 17 de junio de 2016 (fs. 14-17 y 91-92 vta.), acto normativo impugnado en la presente causa. Al respecto se evidencia que entre la fundamentación referida por la autoridad emisora del acto, contempla, entre otra, normativa constitucional, legal, y reglamentaria, respecto al traspaso de las competencias a los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales, hecho que conforme se ha mencionado anteriormente no se encuentra en discusión, además transcribe normativa relacionada con límites de velocidad y las contravenciones por exceso en dichos límites. De la revisión de la normativa contenida en dicho acto no se observa que se haya consignado disposición constitucional, legal o reglamentaria que establezca que la competencia para la emisión de la resolución impugnada corresponde al Alcalde del GADM de Loja. 7.2.1. Sin embargo de lo manifestado, resulta necesario transcribir el considerado décimo primero del acto normativo impugnado (inciso sexto de las fojas 15 y 91 vta.) donde se consigna lo siguiente: >. Sobre la normativa transcrita, es necesario señalar que conforme la parte accionada hace referencia en sus escritos de contestación a la demanda y aclaración a la misma, son los artículos 95, 96 y 97 de la “RECOPIACIÓN CODIFICADA DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE LOJA; LIBRO TERCERO; TITULO II: TRÁNSITO; CAPITULO I: ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y REGULACIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL CANTÓN LOJA”, contenidos bajo el título “FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA ACTUACIÓN DEL MUNICIPIO DE LOJA”, los que se entiende sustentan la atribución del Alcalde para emitir la Resolución ahora impugnada; sin embargo dicho articulado no se encuentra contenido en el acto normativo impugnado; debiendo ser el mismo de vital importancia para sustentarlo o fundamentarlo. En lugar de los citados artículos figuran los artículos 58 y 59 del Código Municipal de Vía Pública Circulación y Transporte; normativa que conforme a la Ordenanza No. 07-2013; Ordenanza reformativa al Título II, de la Organización, Planificación y Regulación de Tránsito y Transporte Terrestre del Cantón Loja, del Código Municipal de Vía Pública, Circulación y Transporte, sancionado de fecha 01 de marzo de 2013, se encuentran derogados tácitamente. Por lo expuesto resulta evidente que la Resolución No. 0028-A-2016 del 17 de junio de 2016 se fundamenta en disposiciones que no se encuentran vigentes. Según la doctrina, los límites de eficacia temporal de la norma legal vienen determinados por la entrada en vigor del precepto legal, es decir, el momento en que la norma nace al mundo del Derecho, desplegando toda su eficacia, y provocando la pérdida de vigencia la norma jurídica que la antecedió, la cual deja de tener el vigor y la eficacia que la caracterizan el instante en el que dicha norma ha perdido su vigencia, es decir, deja de ser exigible para sus destinatarios. En otras palabras, la derogación es un procedimiento muy habitual que se da a instancias del Derecho y que consiste en abolir una ley, una norma o una disposición vigente en un ordenamiento jurídico. Entonces, una vez que la mencionada derogación se efectiviza, la ley en cuestión pierde su valor y a partir de ese momento no podrá reclamarse su cumplimiento porque ya no existe. Las causas para que una ley pierda vigencia pueden ser: Que la norma haya nacido con un plazo determinado previamente de vigencia; que la norma se haya dictado en atención a una determinada circunstancia; pero la forma más usual de extinguir la eficacia de la norma es por medio de la derogación. Por derogación podemos entender la modificación o abolición de unas normas jurídicas a causa de la aparición en el ordenamiento jurídico de otras normas nuevas. De acuerdo con el tratadista Guillermo Cabanellas derogar es “abolir, anular, abrogar una ley, reglamento costumbre o práctica”. En fin, el término derogar se define como un acto jurídico a través del cual pierden su vigencia, alguna o algunas, de las disposiciones contenidas en el cuerpo de un instrumento jurídico ya sea una ley, decreto, acuerdo o reglamento. En este contexto el Código Civil ecuatoriano prevé lo siguiente: “Art. 37.- La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”. 7.2.2. El considerado décimo tercero del acto normativo impugnado (inciso octavo de las fojas 15 y 91 vta.) contienen como fundamentación de dicho acto, lo siguiente: “Que en uso de misma orden de Alcaldía Nro. 0567 de fecha 15 de octubre del 2015 definió los límites y rangos moderados de velocidad a ser aplicados en el Cantón (sic) Loja”. La citada “Orden de Alcaldía No. 0000567” ha sido emitida de forma manuscrita, el 15 de octubre de 2015, encontrándose suscrita al pie por el Alcalde del GADM de Loja, doctor José Bolívar Castillo Vivanco (fs. 285), en dicho documento se hace constar lo siguiente: “Se dispone que en cumplimiento de la Resolución 108 de Alcaldía se aclare ante el Gerente de la Empresa de Fotomultas que los que los limites (sic) de velocidad y margen de Tolerancia (sic) luego del cual se aplican las multas es el siguiente 1. Calles Centricas (sic), Calles Ordinarias de las barrios Limite (sic) de Velocidad 50 kh. (sic) Margen de Tolerancia 60 kmh, sobrepasan de 60 a 70 km multa de ½ Salario Basico (sic) y sobrepasén (sic) 70 kmh Un salario Basico (sic) 2. Avenidas Limite (sic) de Velocidad 60 Kmh, margen de Tolerancia 70 Kmh, sobrepasan de 70 a 80 Km ½ Salario Multa y mas (sic) de 80 Kmxhora igual a un salario básico. 3. En Vias (sic) arteriales de Paso limite (sic) 80 Km Tolerancia 90 Km mas (sic) de 90 Km hasta 100 Km 1/2 Salario y mas (sic) de 100 Km Un Salario LOS VEHICULOS TRANP Publicos (sic) Carga menos 10 Km en rango”(Loresaltado en negrilla fuera del texto original). Del análisis del citado documento se infiere lo siguiente: a) El documento (Orden No. 0000567) se fundamenta en la Resolución de Alcaldía No. 108 denominada “REGULACION DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD EN LA RED VIAL URBANA DE LA CIUDAD DE LOJA” de fecha 13 de octubre de 2015 (fs. 74-77 vta.), resolución que se encuentra derogada en virtud de la Resolución de Alcaldía Nro. 110 con igual denominación que la anterior, de fecha 26 de octubre de 2015 (fs. 7-10),

donde en su artículo 1 resuelve: “Derogar la resolución de Alcaldía Nro. 108 que regula los límites máximos de velocidad en la red vial urbana de la ciudad de Loja”. Conforme se evidencia la Orden de Alcaldía No. 0000567 del 15 de octubre de 2015 que sirve de sustento para el acto normativo impugnado se sustenta a su vez en una Resolución (No. 108 de 13 de octubre de 2015) que ya ha sido derogada el 26 de octubre de 2015 con la Resolución No. 110; b) El acto normativo impugnado emitido por el Alcalde del GADM de Loja se fundamenta en una “Orden de Alcaldía No. 000567 del 15 de octubre de 2015, emitida por la propia autoridad administrativa, en la que fija unilateralmente los límites de velocidad, los márgenes de tolerancia y las sanciones a aplicarse; c) Se advierte además que el informe técnico Nro. 233-DT-UMTTTSV-15 ha sido emitido el 26 de octubre de 2015 (fs. 78); esto es con posterioridad a la emisión de la “Orden de Alcaldía No. 000567” que data del 15 de octubre de 2015; es decir dicha orden, sustento del acto normativo impugnado, no contaba con el criterio técnico correspondiente para su emisión. 7.2.3. De la revisión del acto normativo impugnado se establece además que éste se encuentra suscrito únicamente por el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja; constando en el encabezado de dicho acto, lo siguiente: “El Alcalde de Loja en uso de sus facultades constitucionales y legales, emite la siguiente resolución, cuyo cumplimiento estará a cargo de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre”. Con base en lo expuesto se determina que es el Alcalde quien asume la competencia para efecto de la emisión de la resolución impugnada, lo cual se contrapone a la propia normativa en que se motiva la resolución No. 0028-A-2016 ahora impugnada, pues a decir del artículo 59 del Código Municipal de Vía Pública, Circulación y Transporte, es la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre, el órgano que “...expedirá las resoluciones que fueran necesarias de acuerdo a la Ley”. El contenido de la resolución impugnada, no permite determinar la forma en que dicha atribución de la Unidad Municipal de Tránsito ha sido traspasada o transferida al Alcalde del GADM de Loja; o dicho de otra forma, cómo la autoridad que suscribe la resolución de marras adquirió la facultad que según la ordenanza le corresponde a la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre. En este mismo contexto el artículo 97 de la “RECOPIACIÓN CODIFICADA DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE LOJA; LIBRO TERCERO; TITULO II: TRÁNSITO; CAPITULO I: ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y REGULACIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL CANTÓN LOJA, a los que transcribe la entidad accionada en la contestación a la demanda y su aclaración, como fundamento de la competencia del Alcalde del GADM de Loja para la emisión del acto impugnado, señala que “El Municipio a través de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre, expedirá las resoluciones que fueren necesarias de acuerdo al COOTAD y a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial”, determinándose en el artículo 95 ibídem que “...la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre (UMTT), que estará integrada por el Alcalde o su Delegado, quien lo presidirá y el Jefe de la Unidad”; a pesar de lo manifestado, respecto a que la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre (UMTT) se constituye en un cuerpo colegiado, conformado por las dos autoridades antes señaladas, en el acto normativo impugnado, conforme se manifestó el Alcalde unilateralmente o de manera exclusiva emite y suscribe la antes citada resolución No. 0028-A-2016 del 17 de junio de 2016. 7.2.4. Con base a lo expuesto a lo largo de éste subnumeral 7.2., se evidencia que el acto normativo impugnado se fundamenta en actuaciones y normativa que no se encontraba vigente a la fecha de emisión, lo que se traduce también en la falta de motivación del mismo. En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador, señal: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución NO SE ENUNCIAN LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDA Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...” (Las mayúsculas corresponden al Tribunal). La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, la fundamentación debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras que la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efectos de ser entendible por los ciudadanos. (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP de 21 de junio del 2012). 7.3. En conclusión, de autos no consta prueba alguna que permita determinar la competencia del Alcalde del GADM de Loja para la emisión del acto normativo denominado: “Resolución Modificatoria No. 0028-A-2016 a la Resolución Nro. 113-A-2015 del 17 de junio de 2016”, como tampoco que tal acto cumpla con el requisito de motivación que exigen la emisión de este tipo de actos normativos. 7.4. Con las pruebas actuadas por la entidad demandada, se ha determinado la existencia del Informe 233-DT-UMTTTSV-15, del 26 de octubre de 2015 (fs. 78-81) del Arq. Richard Villa T., Técnico de UMTTTSV que “...propone en el marco de precautelar la seguridad vial en la red vial de del cantón Loja, que se regule mediante resolución u ordenanza, los límites máximos y rangos moderados de velocidad para las vías locales, colectoras y arteriales que forman parte de la red vial de la Ciudad (sic) de Loja...”; así también del Anexo al referido informe (fs. 82-87), que concluye a fojas (fs. 85), entre otras actividades a desarrollarse para disminuir la estadística de accidentes de tránsito en el cantón Loja, la “Formulación y ejecución de Planes Operativos de control de Tránsito, dentro de esta actividad refiere como componentes: “Delitos de tránsito; Contravenciones de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima clase; y, procesos de juzgamiento. Consta además como otra de las actividades (fs. 87) “Foto Radars de Control de velocidad” y como componentes figura: “Resolución de cabildo; contrato de concesión; Foto radares fijos; Foto radares móviles; Sistema informático de notificación; y proceso de juzgamiento”. De igual manera se verifica que la Resolución impugnada considera entre su motivación o

fundamentación el Informe No. 233-DT-UMTTTSV-15, del 26 de octubre de 2015. De lo manifestado, resulta evidente la necesidad de la fijación de los límites de velocidad en el cantón Loja; sin embargo, la prueba practicada permite determinar que el acto normativo impugnado no fue emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico, pues incluso del contenido de esta se evidencia que tanto en el informe como en su anexo se hace referencia a la necesidad de un acto normativo del cabildo, es decir del Concejo Municipal, sea esta resolución u ordenanza.- Por otra parte, respecto a la observación efectuada por la parte actora en la práctica de la prueba, desarrollada en la audiencia de juicio, respecto a que el Informe 233-DT-UMTTTSV-15, del 26 de octubre de 2015, ha sido forjado, esta resulta inoportuna, pues dicha objeción debió efectuarse en la audiencia preliminar para efecto de establecer la admisibilidad o no de la prueba anunciada por la entidad accionada, por lo tanto precluyó en la audiencia de juicio su posibilidad de observar la prueba practicada por la parte demandada.- 7.5. Para efecto de establecer cuáles son los presupuestos que deben identificarse en un recurso objetivo, resulta necesario citar la parte pertinente del fallo No. 717-2013 dictado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 468-2010, el 31 de octubre de 2013, a las 11h52, el mismo que establece: “Conforme el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se establece que el recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal; como se puede observar en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia entre este recurso y el plena jurisdicción o subjetivo radicaría en la pretensión procesal, ya que el recurso de plena jurisdicción busca la tutela de un derecho subjetivo y el recurso de nulidad la defensa de la norma objetiva sin que busque la reparación de un derecho subjetivo, este último es el indicado para la impugnación de actos normativos, de efectos inter partes, entre los que se encuentra a los reglamentos, en este caso el recurso objetivo debe identificarse en primer lugar con quien tiene un “interés directo” es decir con quien tiene un interés real y motivado porque dicho acto deba declararse nulo, interés que debe acreditarse en el proceso; en segundo lugar debe identificarse, en caso de haberlas, con la inobservancia de las formalidades exigidas en la ley para la expedición del acto normativo; en tercer lugar igualmente en caso de producirse, con la falta de competencia del funcionario o autoridad para la emisión del citado acto; finalmente también puede determinarse con la franca oposición que puede llegar a observarse en una disposición normativa de carácter administrativo con las Leyes jerárquicamente superiores al ordenamiento jurídico, ya que una norma inferior no podría reformar, derogar o contradecir a las leyes...” (El texto en negrilla corresponde al Tribunal). Con base en el fallo que antecede este Tribunal considera que se han cumplido con los presupuestos contenidos en el mismo, puesto que: a) El interés de los accionantes ha sido determinado al analizar y resolver sobre la excepción previa planteada por la entidad demandada; b) La entidad demandada no ha cumplido con las formalidades exigidas en la ley para la expedición del acto normativo, en razón de que para la expedición de un acto normativo debe cumplirse con las exigencias contenidas en los artículos 322 (Ordenanzas) y 323 (Otros actos normativos: acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico) del COOTAD, según sea el caso. Sin embargo, en ambos casos se determina que son los Concejos Municipales los competentes para el efecto; c) La falta de competencia para la emisión del acto cuestionado resulta evidente, pues conforme se ha verificado a lo largo del análisis efectuado en la presente sentencia, la facultad normativa corresponde al Concejo Municipal y no al Alcalde, autoridad ésta que suscribe el acto normativo impugnado, contrariando de manera expresa lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 7, 53, 56 y 57, literales a) y d); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Incluso si consideramos tanto los artículos 58 y 59 del Código Municipal de Vía Pública, Circulación y Transporte, que sustenta la resolución impugnada y que a la fecha de su emisión se encontraban ya derogados; así como los artículos 95, 96 y 97 de la Recopilación Codificada De La Legislación Municipal De Loja; Libro Tercero; Título II: Tránsito; Capítulo I: Organización, Planificación y Regulación de Tránsito y Transporte Terrestre del cantón Loja, correspondería a la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre la emisión de las Resoluciones y no de manera exclusiva o privativa al Alcalde del GADM de Loja, como efectivamente se determina en el acto normativo impugnado, de esta manera se evidencia la incompetencia de la autoridad emisora del acto; d) Por último, conforme a lo manifestado, también se evidencia el quebrantamiento del orden constitucional, legal y reglamentaria conforme se advierte a lo largo de la presente sentencia. Por lo expuesto el acto normativo impugnado cumple con los presupuestos para la declaratoria de su nulidad. 7.7. No procede la pretensión efectuada por los accionantes relacionada con que dejar sin efecto “los actos administrativos sancionatorios que se hayan derivado o de las sanciones que se hayan impuesto a los ciudadanos y ciudadanas del cantón Loja, en base de la Resolución de la Alcaldía de Loja, que se impugna”; puesto que, quienes han comparecido al proceso en la calidad de parte actora y titulares del derecho que reclaman son únicamente los señores Darwin Rolando Avendaño Delgado y Franco Antonio Quezada Montesinos. 8) DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Por todas las consideraciones precedentes y en cumplimiento de los deberes de los jueces y juezas que integramos los Tribunales Contencioso Administrativos, de administrar justicia aplicando la norma jerárquicamente superior, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como, en lo dispuesto en los artículos 300 y 313 del Código Orgánico General de Procesos, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda, declara la nulidad del acto normativo impugnado, esto es la Resolución Modificatoria No. 0028-A-2016 a

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

la Resolución Nro. 113-A-2015, emitida por el Alcalde del cantón Loja el 17 de junio de 2016. No ha lugar la restante pretensión por improcedente. Sin costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE.-

23/05/2017 ATENDER PETICION

11:07:00

En atención al escrito que antecede presentado por los accionantes Darwin Rolando Abendaño Delgado y Franco Antonio Quezada Montesinos, a más del profesional ya autorizado, se dispone tener en cuenta la designación que los comparecientes le confieren al abogado Danilo Alejandro Avendaño Delgado, para que en forma conjunta o separada firmen y presenten escritos en el proceso, notifíquese en el casillero judicial y correo electrónico señalados para el efecto, agréguese al proceso la copia de la credencial del profesional autorizado.- Así mismo se declara legitimada la intervención realizada por el abogado antes indicado, en mérito a la ratificación que la realizan los peticionarios.-Notifíquese.-

22/05/2017 ESCRITO

11:55:57

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/05/2017 Acta Resumen

08:34:49

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

09/05/2017 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE SUSPENSION

11:10:07

DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE LA REANUDARÁ PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN ORAL EL DÍA JUEVES 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 08H15, EN ESTA MISMA LA DE AUDIENCIAS NRO. 42

08/05/2017 ATENDER PETICION

16:02:00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta lo manifestado en el escrito presentado por el señor DR. CESAR SOTO CORDOVA.- HAGASE SABER.-

08/05/2017 ESCRITO

15:25:06

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/04/2017 ATENDER PETICION

08:54:00

Agréguese al proceso y se pone en conocimiento de las partes el oficio Nro. ML-SG-2017-0142-OF de fecha 18 de abril del 2017, suscrito por la Dra. Blanca Morocho, Secretaria General del Municipio de Loja, referente a la contestación al oficio Nro. 358-TCAT-CL-PL-2017 (fs. 307).-Notifíquese.-

19/04/2017 OFICIO

10:06:57

Oficio, FePresentacion

28/03/2017 RAZON

12:20:00

RAZÓN: Siento como tal, y se deja constancia para los fines de ley que con esta fecha se depositó en la casilla judicial Nro. 832 del Dr. César Augusto Soto Córdova, el oficio Nro. 358-TCAT-CL-PL-2017, para que sea entregado al Municipio de Loja. Loja, 28 de marzo del 2017.- EL SECRETARIO.-

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Abg. Pedro Estuardo Puertas Monteros
SECRETARIO

28/03/2017 **OFICIO**
12:12:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

Oficio Nro. 358-TCAT-CL-PL-2017

Loja, 28 de marzo del 2017

Sr. Dr.

José Bolívar Castillo Vivanco

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LOJA

En su Despacho.-

De mi consideración:

En el proceso de IMPUGNACION, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro. 11804-2016-00282, propuesto por señor DARWIN ROLANDO AVENDAÑO DELGADO Y FRANCO ANTONIO QUEZADA MONTESINOS, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LOJA, durante la Audiencia Preliminar, de fecha 24 de marzo del 2017, se dispuso lo siguiente:

Que se oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, con la finalidad que en el término de DIEZ DIAS, emita la certificación respecto de la aprobación y sanción o no de la Ordenanza Municipal que regule los límites de velocidad del cantón Loja por parte del Concejo Municipal, según lo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda, numeral 5.3, fojas 48 vlt., cuya copia del escrito adjunto.

Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Roy David Faller Tinoco

JUEZ DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA.

jlrg/aj

24/03/2017 **Acta Resumen**
16:59:17

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

24/03/2017 **CONVOCATORIA AUDIENCIA DEFINITIVA**
16:55:48

Audiencia definitiva para: Tue May 09 00:00:00 ECT 2017 9:00

24/03/2017 **ATENDER PETICION**
14:13:00

En atención al escrito presentado por el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco y Walter Gustavo Córdova Quichimbo, Alcalde y

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, se dispone agregar a los autos la procuración judicial conferida al señor Dr. Claudio Arévalo Alvarez, para que los represente en el presente asunto..- HAGASE SABER.-

24/03/2017	ESCRITO
-------------------	----------------

11:39:38

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/03/2017	ATENDER PETICION
-------------------	-------------------------

08:16:00

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes para los fines de ley, el oficio Nro. OF.No-ML-SG-SG-119-2017-OF, suscrito por la Dra. Blanca Morocho R., Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y la documentación que se adjunta.- HAGASE SABER.

23/03/2017	ESCRITO
-------------------	----------------

15:16:13

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/03/2017	ATENDER PETICION
-------------------	-------------------------

11:22:00

De oficio y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 250, del Código Orgánico General de Procesos, se reforma la providencia de fecha 14 de marzo del 2017, las 08h13, y que consta a fojas 283, el mismo que dirá: Agréguese a los autos el escrito y documento que antecede y téngase en cuenta la prueba nueva enunciada por los accionantes; y no como inadvertidamente se ha hecho constar: "la prueba nueva enunciada por la entidad demandada,... ". Los demás datos quedaran inalterables; de igual manera se amplía el citado auto, disponiendo que en plazo de CINCO DIAS se remita la información referida en el literal b) del escrito presentado el 10 de marzo del 2017, por lo señores: DARWIN ROLANDO AVENDAÑO DELGADO Y FRANCO ANTONIO QUEZADA MONTESINOS; que en su parte pertinente señala: "b) Al no haber sido remitido la totalidad del expediente de la formación de la Resolución Normativa 0028 expedida por el señor Alcalde del cantón Loja, impugnada en este Proceso, como son los informes y más documentos que según los considerandos de la misma han servido de base para su expedición; solicitamos se disponga a los demandados la entrega de ,la totalidad de dicho expediente y, en especial de la Orden de Alcaldía No. 0567 de fecha 15 de octubre de 2015, que consta en el antepenúltimo Considerando de la Resolución 0028.".- HAGASE SABER.-

14/03/2017	ATENDER PETICION
-------------------	-------------------------

08:13:00

Agréguese a los autos el escrito y documentación que antecede y téngase en cuenta la prueba nueva enunciada por la entidad demandada, cuya admisibilidad se resolverá en la Audiencia Preliminar, conforme lo dispuesto en el literal d), numeral 7, del Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos.- HAGASE SABER.-

10/03/2017	ESCRITO
-------------------	----------------

15:43:33

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/03/2017	CONVOCATORIA AUDIENCIA PRELIMINAR
-------------------	--

10:32:00

VISTOS: De conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día viernes 24 de marzo de 2017, a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar, la que se desarrollará en la Sala Nº 42 ubicada en el segundo piso del Edificio Plaza Federal, ubicado en calles Bolívar y Rocafuerte de esta ciudad de Loja, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente cual en derecho se requiere, conforme a lo previsto en los artículos 41, 42 y siguientes del COGEP, en concordancia con el artículo 305 ibídem. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas establecidas en el artículo 294 del COGEP. NOTIFÍQUESE.-

23/02/2017	CALIFICACION DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA
-------------------	---

08:10:00

VISTOS: Una vez que la entidad demandada ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 13 de febrero de 2017 (fs. 115), se dispone agregar a los autos la documentación presentada por ésta. La contestación a la demanda juntamente con su respectivo escrito de aclaración que antecede ha sido presentada dentro del término legal establecido en el artículo 291 del

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en concordancia con el artículo 156 ibídem; por lo expuesto la contestación a la demanda es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 151 de la norma citada; por lo que se califica y admite a trámite. Notifíquese con el contenido de la contestación a la demanda y el correspondiente escrito de aclaración a la parte actora, a quien se le concede el término de diez días, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, inciso cuarto del COGEP. Téngase en cuenta la prueba anunciada en la contestación de la demanda.- NOTIFÍQUESE.-

16/02/2017 **ESCRITO**

10:30:39

Escrito, FePresentacion

13/02/2017 **COMPLETAR Y/O ACLARAR LA CONTESTACION A LA DEMANDA**

11:30:00

VISTOS: Agréguese y póngase a conocimiento de las partes la documentación presentada por los demandados. La contestación a la demanda que antecede no cumple los requisitos señalados en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo cual, previo a calificarla, se ordena que los accionados completen y/o aclaren su contestación, específicamente en los siguientes requisitos: 1. No existe pronunciamiento expreso sobre la autenticidad de la prueba documental que se ha acompañado a la demanda “con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega”, pues en el numeral 6.1. y 6.2., únicamente se hace referencia a los hechos expuestos por los accionantes; 2. Deberá cumplir además con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 142 “El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos”, en concordancia con lo establecido en el Art. 143 numeral 5 ibídem, que ordena: “A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos: (...) 5.- Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, PRECISANDO LOS DATOS Y TODA LA INFORMACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA SU ACTUACIÓN”. Debiéndose considerar que la prueba anunciada es esencialmente documental, es preciso remitirnos al Art. 196 del mismo cuerpo normativo, que señala: “Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio se procederá de la siguiente manera: 1.- Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente...”. Para el efecto, de conformidad al artículo 156 del Código Orgánico General de Procesos, se concede los demandados el término de tres días, con la advertencia de tenerla por no presentada, en caso de incumplimiento de lo dispuesto. Téngase en cuenta los casilleros judiciales y direcciones de correo electrónicos señalados por los demandados; así como la designación conferida a los abogados Jimmy Fabricio Morocho Pasaca, Daniel Alexander Sempertegui Coronel y Luis Narváez Abad como procuradores judiciales, conferida mediante oficios ML-PSM-2017-038 y No. ML-PSM-2017-142, del 01 y 02 de febrero de 2017, respectivamente (fs. 101-102).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

06/02/2017 **ESCRITO**

16:49:05

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/01/2017 **CITACION REALIZADA**

11:29:00

RAZÓN: Siento como tal y de deja constancia para los fines de ley, que el día de hoy, recibo el presente juicio de la Oficina de Citaciones y Notificaciones, particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Loja, 16 de enero del 2016.- EL SECRETARIO.-

Dr. Pedro Estuardo Puertas Monteros
SECRETARIO

13/01/2017 **ATENDER PETICION**

11:18:00

Téngase en cuenta la comparecencia realizada por el doctor Jorge Jaramillo Villamagua, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja, calidad que la justifica con el documento que se adjunta al escrito que se atiende; y, lo manifestado por el compareciente en el mismo, notifíquese en el casillero judicial y correos electrónicos señalados para el efecto.-Notifíquese.-

12/01/2017 **ESCRITO**

15:50:17

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

03/01/2017 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO

11:48:00

En atención al escrito que antecede presentado por los accionantes Darwin Rolando Abendaño Delgado y Franco Antonio Quezada Montesinos, se dispone tener en cuenta la autorización expresa que los comparecientes le confieren al doctor César Soto Córdova, para que firme y presente escritos en el proceso, notifíquese en el casillero judicial y correo electrónico señalados para el efecto, agréguese al proceso la copia de la credencial del profesional autorizado.- Notifíquese por ultima vez al abogado sustituido en la defensa.-Hágase saber.-

30/12/2016 ESCRITO

16:52:43

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/12/2016 RAZON

08:58:00

RAZÓN: Siento como tal y de deja constancia para los fines de ley, que el día de hoy, recibo el presente juicio de la Oficina de Citaciones y Notificaciones, particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Loja, 30 de diciembre del 2016.- EL SECRETARIO.-

Dr. Pedro Estuardo Puertas Monteros
SECRETARIO

06/12/2016 RAZON ENVIO A CITACIONES

11:52:00

PUERTAS MONTEROS PEDRO ESTUARDO

SECRETARIO Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Loja, Martes 6 de Diciembre del 2016, a las 11:52:46.

30/11/2016 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

09:43:00

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de noviembre del 2016 (fs. 51); por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 308, 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se estima clara y completa la demanda presentada por los señores DARWIN ROLANDO ABENDAÑO DELGADO y FRANCO ANTONIO QUEZADA MONTESINOS, contra el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA (GADM de Loja), en las personas del Alcalde del cantón Loja, Dr. José Bolívar Castillo Vivanco y el Procurador Síndico del GADM de Loja, Dr. Walter Córdova Quichimbo; por lo que se la admite a trámite mediante procedimiento ordinario.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona de su delegado en la ciudad de Loja, Dr. Jorge Jaramillo Villamagua.- Se ordena la citación a los demandados; así como al señor Director Regional 5 de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe en los domicilios señalados, para lo cual se adjuntará la demanda, su aclaración y este auto inicial; a su vez se pone a conocimiento de las partes la documentación adjunta a la demanda.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de TREINTA DÍAS para que contesten la demanda en la forma establecida en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo. De acuerdo a lo determinado en el artículo 309 ibídem, deberán remitir a este Tribunal, en original, el expediente o la documentación correspondiente al presente asunto debidamente ordenada y foliada. Agréguese la documentación aparejada a la demanda y tómese en cuenta la prueba anunciada.- CÍTESE Y NOTIFIQUESE.-

23/11/2016 ESCRITO

16:24:38

Escrito, FePresentacion

17/11/2016 COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA

08:33:00

VISTOS: Previo a calificar la demanda presentada por los señores DARWIN ROLANDO ABENDAÑO DELGADO y FRANCO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

ANTONIO QUEZADA MONTESINOS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que en el término de TRES DÍAS aclaren y completen la misma cumpliendo los requisitos contenidos en el artículo 142 del Código de marras, respecto a lo siguiente: a) Numeral 2, esto es la edad de los accionantes; b) Numeral 4, "Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce; c) El numeral 6, "...fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión", esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 303 ibídem, respecto a la legitimación activa de los comparecientes; para lo cual deberá determinar en qué calidad comparece al proceso, consignando el numeral del citado artículo 303 lo habilita para demandar en procedimiento contencioso administrativo, señalando, de ser el caso, cual ha sido su afectación con el acto normativo impugnado y presentando la prueba que lo sustenta; d) Numeral 7 del artículo 142, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 143 ibídem, relacionado con el anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, al respecto se dispone que los accionantes determinen los hechos que pretenden probar con su anuncio de prueba, individualizando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación; se advierte además, que la información referida en el sunumeral 5.2. del numeral 5 de su anuncio de prueba se encuentra contenida en fotocopias simples; y, e) El numeral 9 del citado artículo 142, respecto a la "pretensión clara y precisa que se exige".- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

11/11/2016 ACTA DE SORTEO

12:29:11

Recibido en la ciudad de LOJA el día de hoy, viernes 11 de noviembre de 2016, a las 12:29, el proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ORDINARIO por NULIDAD DE INSTRUMENTO PUBLICO, seguido por: AVENDAÑO DELGADO DARWIN ROLANDO , en contra de: DR. JOSE BOLÍVAR CASTILLO VIVANCO ALCALDE DEL CANTÓN LOJA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR DIEGO GARCÍA CARRIÓN.

Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA, conformado por el tribunal: DOCTOR FALLER TINOCO ROY DAVID (PONENTE), DOCTOR PARDO ROJAS DIONICIO VALENTIN, DOCTOR BORRERO SALGADO ISAURO ANTONIO. SECRETARIO: PUERTAS MONTEROS PEDRO ESTUARDO. Proceso número: 11804-2016-00282 (1) PRIMERA INSTANCIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 45 ANEXOS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 45

ABOGADO JHOANNA ELIZABETH SAA ESPARZA

Responsable del Sorteo